

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, en contra del señor Miguel Ángel Gómez Riaño, junto con memoriales aportados por la parte pasiva.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación civil No. 816

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Miguel Ángel Gómez Riaño
Radicado: 17433 40 89 001 2018 00241 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencian memoriales aportados por el demandado Miguel Ángel Gómez Riaño en donde manifiesta que el Banco Davivienda le retuvo una cantidad de dinero a raíz de la medida cautelar que opera en este Despacho.

Frente al particular, es preciso poner de presente que el Código General del Proceso estipula en su artículo 44 numeral 6 que todos los memoriales que se alleguen al Despacho y se tornen irrespetuosos contra los funcionarios o terceros se pueden devolver a la parte, para que sean presentados en debida forma.

Así, se tiene entonces que el correo electrónico adiado del 29 de noviembre a las 7:04 p.m. expresa:

"Muchas gracias, les quiero dar las gracias enormes a todos ustedes por dejarme otra vez sin una quincena por su gran trabajo de no dar por terminado los embargos que me tienen en el banco a causa de una deuda que ya pagué y que les he pedido que cancelen desde hace tanto tiempo atrás.

Otra vez el banco davivienda se queda que una gran cantidad de mi dinero por un embargo que ustedes no han querido terminar pese a que he insistido en múltiples ocasiones que lo hayan. Cuando ya he presentado todas las pruebas necesarias para que ese proceso se termine, cuando ya el banco de Bogotá ha dicho que sí cedió la cartera a QNT. Pero ustedes siguen con la firme intención de mantener los embargos perjudicandome gravemente por esa situación.

QNT no ha querido, no querrá responder porque a ellos ya no les importa porque ya se les pagó el dinero que se les debía. A ustedes le doy Miles de gracias por el daño que me causan. Ahora díganme cómo voy a pagar el arriendo del mes de diciembre y cómo voy a sostener mis gastos?"

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.*

Asimismo, en memorial allegado el 30 de noviembre de la actual calenda, expresa:

“... me encuentro consternado frente a la pasividad de parte de ustedes quienes son los encargados de impartir justicia frente a los hechos en los cuales me he visto afectado... ustedes dejan mucho que desear frente a esta situación puesto que no han tomado las medidas correspondientes siendo totalmente laxos con las empresas que me han perjudicado y no actuando con diligencia en las veces que lo he solicitado...”

“... el colmo de este proceso es que hayan tenido la capacidad de actuar contundentemente en mi contra justo cuando se ha realizado el pago de la obligación. La falta de justicia en este proceso la logro percibir en la pasividad que he notado”.

Las afirmaciones previamente descritas para esta unidad Judicial constituyen manifestaciones irrespetuosas contra este Juzgado y contra las partes que actúan en el presente proceso, situación que la suscrita funcionaria no puede pasar por alto, debido a que como directora del Despacho es la responsable de que el proceso se adelante con las garantías constitucionales y legales.

Llegado a este punto, es preciso destacar que la Corte Constitucional en sentencia SU- 396 de 2017 realizó un estudio sobre los límites de la libertad de expresión, precisando que a pesar de que existe una protección radical a dicho derecho fundamental, las amenazas ciertas y efectivas contra la honra, el buen nombre y otros derechos fundamentales, autorizan su sanción, pues ningún derecho constitucional es absoluto.

La anterior postura también ha sido avalada por parte del Consejo de Estado, dado que dicho órgano judicial ha precisado que aun cuando se presente una inconformidad frente a las decisiones tomadas por los operadores de justicia, las partes como usuarios de la misma, deben respetar los términos en que las decisiones judiciales se profieren, así no resulten favorables a sus intereses.

Para esta Célula Judicial, el demandado dentro del presente trámite, con las expresiones utilizadas en sus memoriales ha desconocido como los abogados y demás personas deben dirigirse a la administración de justicia, toda vez que los escritos objeto de estudio, lejos de ser una solicitud propia de un proceso ejecutivo, trascienden a esferas groseras, irrespetando el buen funcionamiento del Despacho.

Por lo anterior, se ponen de presentes todas las actuaciones que este Judicial ha desplegado en aras de no vulnerar derechos fundamentales del demandado, tanto así que en su última petición del 27 de septiembre del año avante, se accedió a la suspensión de los efectos de la medida de embargo de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás elementos integrantes del mismo, por laborar en la Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas, Entidad que fue notificada el 5 de octubre siguiente, hasta tanto se realice la solicitud de terminación por pago total de la obligación por la parte demandante.

Por lo que el señor Gómez Riaño deberá elevar petición ante su empleador para que haga efectiva la suspensión de los descuentos salariales, conforme a la providencia referenciada, pues como consta en el expediente las comunicaciones respectivas ya fueron emitidas por este Despacho.

Es necesario recordarle a la parte pasiva que dentro del presente proceso ejecutivo no obra documento que acredite la cesión de la cartera a QNT, por lo que conforme a los preceptos legales no se pueden reconocer como demandantes en la acción, situación que impide por ende declarar la terminación del proceso por pago alegada por el señor Miguel Ángel Gómez Riaño, aunque repose certificado de paz y salvo.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Por último deberá el solicitante en caso de que requiera que el despacho resuelva otro pedimento, elevarlo concretamente y con el respeto que demanda la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 172
Fecha: 4 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Angelly Johanna Botero Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d68d58d10f21d9d36fc76a056cea06783d9ed7261a7b809c99e2f9141718ea**

Documento generado en 01/12/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>